ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

R E S O L U C I Ó N

Expediente: R.R.A.I. 0711/2019/SICOM

Recurrente: **********

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00953319 a la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, en la que se le requería lo siguiente:

> *"Deseo conocer si el Conjunto Turístico Mazunte Cabanas Carpe en Oaxaca ha realizado el tramite de evaluación de impacto ambiental. El terreno es del Efrain Martinez Alberto quien debía tramitarlo es Luis mosqueda Barajas de la empresa la Construcción inteligente y sustentable quienes recibieron 125.000.00 no sabemos si ingresaron el tramite o si pagaron los derechos Luis esta desaparecido.*
> *Inicio tramites según en Septiembre o Octubre del 2019.*
> *Sin otro particular solicito una copia digital por el momento y después una certificada de su respuesta.*
> *Atentamente*
> ********** (sic.)

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante Resolución número 064, de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> *[…]*
> ***III.-*** *Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece: - - - - - - - - -*
>
> [Transcribe los párrafos primero y segundo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca]
>
> *Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que de la información proporcionada por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable se le hace saber lo siguiente: -*
>
> *Que de la búsqueda exhaustiva realizada en la base de datos y expedientes que obran en el archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable, le informo que no se cuenta con algún registro de solicitud de evaluación de impacto ambiental relativa al proyecto denominado "Conjunto Turístico Mazunte Cabanas Carpe", y que posiblemente esta evaluación la haya solicitado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el supuesto de que dicho proyecto se encuentre en la Zona Costera de la localidad de Mazunte. -*
>
> *Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción X, 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción I, 5 inciso Q y R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determinan que el evaluar el impacto ambiental de obras o actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros o que se efectúen en sus litorales o zonas federales; y el otorgar la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, son facultades atribuidas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por ello que se sugiere al Solicitante que dirija su solicitud a esa Dependencia; consulta que podrá realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la página electrónica https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action y o al correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx o de manera física en la oficina de la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia ubicada en Avenida Ejército Nacional número exterior 223, 2da. Sección, Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11320 Número telefónico oficial 1 56280600 extensiones 10776 y 10775. -*
> *[…]"* (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 0711/2019/SICOM,** como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

> *"Yo solicite una busqueda en la secretaria de medio ambiente y me responden que no encontraron nada en la secretaria de medio ambiente y cambio climatico. recursos sustentables pero que busque en Secretaria de medio ambiente y recursos naturales.Resulta que no existe en su plataforma de solicitud de informacion esta ultima secretaria.Por lo que se entiende que solo existe una. Secretaria de medio ambiente solicito hagan la busqueda como se solicito."* (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0711/2019/SICOM**, requiriéndose a las partes para que en el término de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Recurrente mediante oficio número SEMAEDESO/UJ/UT/049/2019, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

> *[…]*
> *Que esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable realizó la búsqueda exhaustiva en la base de datos y expedientes que obran en el archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable, y le informo al solicitante mediante la Resolución número 064 de fecha 12 de noviembre de 2019 que no cuenta con algún registro de solicitud de evaluación del impacto ambiental relativa al proyecto denominado "Conjunto Turístico Mazunte Cabanas Carpe", ya que posiblemente esta evaluación se haya solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando que este proyecto se encuentre en la Zona Costera de la localidad de Mazunte, Oaxaca. -*
>
> *Lo anterior toda vez que los artículos 5 fracción X, 28 fracciones IX y X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción I, 5 inciso Q y R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al*

Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinan que el evaluar el impacto ambiental de obras o actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros o que se efectúen en sus litorales o zonas federales; y el otorgar la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, son facultades atribuidas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por ello que se sugirió al hoy recurrente que dirigiera su solicitud a esa Dependencia; consulta que podría realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la página electrónica https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action o al correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx o de manera física en la oficina de la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia ubicada en Avenida Ejercito Nacional número exterior 223, 2da. Sección, Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11320 Número telefónico oficial 56280600 extensiones 10776 y 10775. -
[…]

Se le hace saber a la hoy recurrente, lo siguiente: -

Que las leyes ambientales determinan competencias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como para la protección al ambiente, que ejercerán los tres niveles de gobierno es decir federal, estatal y municipal, por lo que en el caso que nos ocupa considerando que a la Federación por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde el evaluar el impacto ambiental de obras o actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros o que se efectúen en sus litorales o zonas federales; y el otorgar la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, se le sugirió al recurrente realizar la consulta a dicha Dependencia y se le proporcionó el link en el cual podría realizar una solicitud de información, mismo que es el siguiente https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior en atención a que en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca que se encuentra disponible en el siguiente link https://oaxaca.infomex.org.mx/, sólo se pueden realizar consultas a los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, como lo es la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable. -

Como ha quedado acreditado anteriormente y contrario a lo manifestado por la recurrente, el personal adscrito a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable realizó la búsqueda exhaustiva de la información relativa al trámite de evaluación de impacto ambiental del Conjunto Turístico Mazunte Cabanas de Carpe Oaxaca, en los archivos que obran bajo su resguardo e informó al recurrente que no contaba con información del mismo, es por ello que la Unidad de Transparencia reitera que no es procedente realizar una nueva búsqueda de información como argumenta el recurrente, toda vez que al no formar parte del planteamiento original, no puede considerarse razón suficiente para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. -
[…]

Es por ello que si bien a nivel estado se cuenta con la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, también lo es que a nivel Federación existe una

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Sujeto Obligado que posiblemente emitió la autorización que refiere en la solicitud de información 00953319, razón por la cual la Unidad de Transparencia ante la imposibilidad material de proporcionar la copia de la documentación en atención a que no obra en los archivos bajo resguardo de este Sujeto Obligado, documento relativo al proyecto "Conjunto Turístico Mazunte Cabanas Carpe"*, determinó sugerirle al entonces solicitante, hoy recurrente que formulará su petición a dicha autoridad federal y le proporcionó el hipervínculo electrónico al cual acceder para realizar la misma. - - - - […]*

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Tres capturas de pantalla; y
- Resolución número 064, de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrita por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones respectivas, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de cada acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha ocho de enero anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia.**- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, el siete de noviembre del dos mil diecinueve, e interponiendo medio de impugnación el cinco de diciembre del dos mil diecinueve, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos **73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado**, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa*

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben* ***examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente****, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 | 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

> ***Artículo 145.*** *El recurso será desechado por improcedente:*
> *I. Sea extemporáneo;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

> ***Artículo 146.*** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
> *II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
> *III. Por conciliación de las partes;*
> *IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
> *V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivo de Inconformidad	Informe
Deseo conocer si el Conjunto Turístico Mazunte Cabanas Carpe en Oaxaca ha realizado el tramite de evaluación de impacto ambiental. El terreno es del Efrain Martinez Alberto quien debía tramitarlo es Luis mosqueda Barajas de la empresa la Construcción inteligente y sustentable quienes recibieron 125.000.00 no	*Que de la búsqueda exhaustiva realizada en la base de datos y expedientes que obran en el archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable, le informo que no se cuenta con algún registro de solicitud de evaluación de impacto ambiental relativa al proyecto denominado "Conjunto Turístico Mazunte Cabanas Carpe", y que posiblemente esta evaluación la haya solicitado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el supuesto de que dicho proyecto se encuentre en la Zona Costera de la localidad de Mazunte.* *Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción X, 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción I, 5 inciso Q y R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del*	*Yo solicite una busqueda en la secretaria de medio ambiente y me responden que no encontraron nada en la secretaria de medio ambiente y cambio climatico. recursos sustentables pero que busque en Secretaria de medio ambiente y recursos naturales.Resulta que no existe en su plataforma de*	*Es por ello que si bien a nivel estado se cuenta con la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, también lo es que a nivel Federación existe una Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Sujeto Obligado que posiblemente emitió la autorización que refiere en la solicitud de información 00953319, razón por la cual la Unidad de Transparencia ante la*

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

*sabemos si ingresaron el tramite o si pagaron los derechos Luis esta desaparecido. Inicio tramites según en Septiembre o Octubre del 2019. Sin otro particular solicito una copia digital por el momento y después una certificada de su respuesta. Atentamente ******************************* * * * * * * * * **	*Impacto Ambiental, que determinan que el evaluar el impacto ambiental de obras o actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros o que se efectúen en sus litorales o zonas federales; y el otorgar la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, son facultades atribuidas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por ello que se sugiere al Solicitante que dirija su solicitud a esa Dependencia; consulta que podrá realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la página electrónica https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action y o al correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx o de manera física en la oficina de la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia ubicada en Avenida Ejército Nacional número exterior 223, 2da. Sección, Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11320 Número telefónico oficial 1 56280600 extensiones 10776 y 10775.*	*solicitud de informacion esta ultima secretaria.Por lo que se entiende que solo existe una. Secretaria de medio ambiente solicito hagan la busqueda como se solicito.*	*imposibilidad material de proporcionar la copia de la documentación en atención a que no obra en los archivos bajo resguardo de este Sujeto Obligado, documento relativo al proyecto "Conjunto Turístico Mazunte Cabanas Carpe", determinó sugerirle al entonces solicitante, hoy recurrente que formulará su petición a dicha autoridad federal y le proporcionó el hipervínculo electrónico al cual acceder para realizar la misma.*

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

Una vez analizadas las diferentes etapas que conforman el medio de impugnación en estudio, se tiene entonces que el Recurrente manifiesta inconformidad con la incompetencia que manifestó el Sujeto Obligado para generar o poseer la información solicitada. Por lo tanto, la Litis del presente Recurso de Revisión versa sobre la determinación de la competencia del Sujeto Obligado para poseer la información requerida, y el análisis referente a si actuó conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información al haber orientado a la Recurrente para que presentara su solicitud ante un Sujeto Obligado distinto.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés

público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*
>
> *Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En primer lugar se tiene entonces que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 4o, primer párrafo, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 4o.-*** *La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.*
>
> *[…]*

En este sentido, se tiene que el Recurrente solicitó información sobre el trámite de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto de construcción de un conjunto turístico en la playa de Mazunte, Oaxaca. De tal forma que los fundamentos aducidos por el Sujeto Obligado para manifestar su incompetencia para generar o proporcionar la información correspondiente, son el 5, fracción X, 28, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción I, 5 inciso Q y R, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Mismos que a continuación se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 5o.- *Son facultades de la Federación:*

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

[…]

X.- *La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;*

[…]

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

[…]

IX.- *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;*

X.- *Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;*

[…]

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 4o.- *Compete a la Secretaría:*

I. *Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento;*

[…]

Artículo 5º.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

[…]

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 | 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

a) *Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;*

b) *Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y*

c) *La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.*

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

[…]

De las disposiciones transcritas, se desprende que la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la atribución sobre la evaluación del impacto ambiental respecto a las obras y actividades en ecosistemas costeros, así como en los litorales. Mismos desarrollos inmobiliarios que comprenden, entre otros, la construcción y operación de condominios, villas, desarrollos habitacionales e infraestructura turística, o cualquier tipo de obra civil en los litorales.

En este sentido, se tiene que la obra sobre la que solicitó información la Recurrente es sobre un complejo turístico de nueve cabañas ecológicas, de acuerdo a la página de internet de las "Cabañas Carpe Diem (Mazunte Oax)". Luego entonces, toda vez que Mazunte es un pueblo sobre la costa del Océano Pacífico en el litoral del Estado de Oaxaca, y ya que es un centro ecológico por la abundante afluencia de especies de tortugas, se advierte que resulta evidente que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de naturaleza Federal, es la instancia competente para poder informar en materia del trámite de evaluación del impacto ambiental en los términos en que fue solicitada dicha información.

Lo anterior, debido a que el artículo 7º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que contempla las facultades de los Estados, no establece competencia alguna para los Estados en cuestión de la regulación de evaluación del impacto ambiental. Ahora, si bien el artículo 46-D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece que a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable le corresponde evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia, en virtud de las disposiciones transcritas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que toca específicamente a la información requerida en la solicitud en estudio, la competencia se delega específicamente al nivel de gobierno Federal.

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

En este sentido, el artículo 6, fracción XII de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:*
>
> *[…]*
>
> ***XII.*** *Regular y evaluar el Impacto Ambiental de las obras o actividades previstas en el artículo 33 de esta Ley previamente a la realización o ejecución de las obras o actividades, así como, el daño ambiental, y en su caso, expedir la resolución correspondiente;*
>
> *[…]*

Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción XVIII de la misma Ley, dispone:

> ***Artículo 33.-*** *Las siguientes obras o actividades, requerirán previo a su ejecución la autorización en materia de impacto ambiental:*
>
> *[…]*
>
> ***XVIII.*** *Desarrollos turísticos estatales y privados que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal;*
>
> *[…]*

De lo anterior, se colige que, si bien el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para evaluar el Impacto Ambiental de desarrollos turísticos estatales y privados, esta facultad está limitada a los supuestos regidos por la legislación federal, mismos que en el caso concreto fueron transcritos con anterioridad.

En consecuencia, la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> ***Artículo 114.*** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
>
> *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

De tal forma que resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

> ***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*** *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*
>
> ***Resoluciones:***
>
> ***RRA 2959/16.*** *Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
>
> ***RRA 3186/16.*** *Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
>
> ***RRA 4216/16.*** *Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de marzo del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionada Ponente	Comisionado
_____	_____
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya	Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

_____

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

_____

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca